



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 86

166

38550/2004

S , M J s/ARTICULO 152 TER. CODIGO CIVIL

Buenos Aires, 30 de marzo de 2015.- MP 166

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 152 ter del Código Civil, incorporado por la ley 26.657, dispone que “Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible”.

II.- Así, a fs. 49/51, el 30 de noviembre de 2004, se dictó sentencia declarándose a la causante incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil, pronunciamiento que elevado en consulta fue confirmado por el Superior a fs. 61, el 1 de abril de 2005.-

Dicho ello y teniendo en cuentas las directivas que emanan de la reciente ley mencionada cabe señalar que el sistema de capacidades graduales que recepciona la ley nacional de Salud Mental reitera lo regulado al respecto por el ordenamiento internacional de Derechos humanos, ley Suprema de la Nación dentro de la construcción de la pirámide legal Argentina (conf. art. 31 de la CN), que exige que la restricción de la capacidad del causante sea en la medida necesaria y apropiada para su bienestar, proporcional y adaptada a las circunstancias de la persona y sujeta a exámenes periódicos (conf. art. 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad –aprobada por la ley 25-280- y art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –

aprobada por la ley 26.378-) (ver dictamen de la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara, en autos del Juzgado Civil N° 8 “V., M. L. s/ insania”, expte. nro. 113.243/94, del 30 de marzo de 2011).

Así, corresponde que periódicamente, tal como lo impone la norma, se revise el pronunciamiento en su oportunidad dictado de modo de, en su caso, adecuar la atribución de capacidad legal de conformidad con las aptitudes de la causante.-

La norma señalada sienta la base sobre la cual debe erigirse una respuesta jurisdiccional de contenido personalizado. Se ha señalado al respecto que “no es aconsejable dividir el mundo jurídico de los enfermos mentales en abstracto y en compartimentos estancos. Por el contrario, la situación debe ser resuelta judicialmente atendiendo a la situación que, en concreto, cada patología presenta, dado que los psiquiatras modernos muestran el polimorfismo de las alienaciones mentales” (Kemelmajer de Carlucci, “La demencia como base de las nulidades en el Código Civil”, RDPC, nro. 8, ps. 9 y ss, 1,2, y sus referencias).

A la luz de tal criterio cabe señalar que en el *sub examen*, se han realizado informes médicos y sociales con posterioridad a que la sentencia de interdicción del causante fuera confirmada por el Superior a fs. 61.-

Del informe interdisciplinario de fs. 127/9, realizado en los términos del art.152 ter del C.C., se desprende que la causante padece retraso mental síndrome de Down. Requiere de apoyo y sostén de terceros en virtud de que su comprensión y valoración de circunstancias complejas y/o abstractas se encuentran limitadas. Posee autonomía aceptable para pequeñas responsabilidades de la vida cotidiana y rutinaria, pero el estado psíquico evidenciado la condiciona para enfrentar situaciones nuevas sin un apoyo afectivo y continente. Su capacidad de inserción laboral



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 86

167

se encuentra supeditada al tipo de tareas, al marco de las mismas y a la correcta integración de dicha inserción laboral posible, en un proceso terapéutico interdisciplinario.-

Del informe socio ambiental obrante a fs. 101 surge que la causante mantiene buen vínculo con sus padres, hermanos y sobrinos. M. J. es auto válida para actividades de la vida diaria. Deambula por sus propios medios, posee lecto escritura, conoce el valor del dinero. No se desenvuelve sola por la vía pública por lo que sale acompañada. Concorre a centro artístico donde participa de talleres de teatro, comprensión de textos, danza. Estudia computación. Finalizó sus estudios primarios. En su tiempo libre le gusta leer, mirar televisión, bailar, etc. Que siempre emitió su voto y desea seguir haciéndolo. Asimismo desea que su madre continúe siendo su apoyo.-

III.- Notificado el mismo a las partes (conf. Fs. 132, 159, 163) no ha sido cuestionado.-

IV.- Como se observa, los distintos y sucesivos informes médicos y sociales a los efectos del contralor posteriores a la sentencia y el interdisciplinario recepcionado en último término que responde a los recaudos exigidos por la nueva ley 26.657, permiten concluir en que el cuadro del paciente no ha sufrido cambios sustanciales que ameriten la consecuente modificación de la sentencia en pos de dotarlo jurídicamente de mayores capacidades.

A fs. 159 y 165 el Sr. Defensor de Menores e Incapaces solicita prorrogar los efectos de la sentencia dictada en autos por tres años más debiendo tenerse presente lo expuesto por la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias a fs. 156/8. En consecuencia, de conformidad con lo requerido por el citado organismo, se dispondrá que la curadora actúe como apoyo jurídico de la causante para acompañarla y asistirle en la concreción de los siguientes actos: a- administración de la pensión que percibe u otro

ingreso que pudiera percibir en el futuro, b- administración de los recursos de salud, que implican gestiones para la obtención de ellos y para llevar adelante el tratamiento de acuerdo a la voluntad, intereses y necesidades de la causante respecto de todo espacio que la involucre y que menos restrinja sus derechos y libertades, asimismo promoviendo su integración comunitaria, c- celebración de contratos y/o acuerdos de toda índole. Se mantenga la capacidad jurídica de la causante para el resto de los actos incluyendo su derecho a voto. El apoyo que ejercerá su curadora no significará la sustitución de la voluntad de M J la que deberá siempre ser respetada.-

Ello, claro está, sin perjuicio de lo que las circunstancias y futuros informes interdisciplinarios pudieren aconsejar, atendiendo al espíritu que animó la sanción de la ley 26.657 y a los principios que recepta, ya contemplados en la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad (ley 26.378), que reconoce el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones y la independencia de las personas (art.. 3 inc. a).-

Por tales consideraciones, **RESUELVO:**
Mantener los efectos de la sentencia decretada a fs. 49/51 con los alcances mencionados en el punto IV segundo párrafo (art. 152 ter del Código Civil, t.o. ley 26.657). Notifíquese a la curadora del causante, a la causante en forma "personal", mediante cédula a confeccionarse por Secretaría y a la Unidad de Letrados para la Revisión de la Sentencia y al Sr. Defensor de Menores e Incapaces en sus despachos. Cumplido, elévese en consulta al Superior.-

De Adv
- U - est
reg

2 Céd. C. C. 6/4/15
CARLOS TORRILLO
PROSECRETARIO

Maria Bacigalupe de Girard
MARIA BACIGALUPO DE GIRARD
JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL